

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se auscribe á este periódico en la Reduccion essa de los Sees. Viuda é hijos de Miñon é 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un centínea para los que no lo soan.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENÇIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 149.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo signiente:

«El General en Jefe dice con fecha 5 y 6, estár incomunicados por no permitir el levante aproximacion de buques á aquella costa: que no ocurria novedad; habérsele incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterías, y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Leon 7 de Marzo de 1860.:=P. O., Evaristo B. Costilla,

Núm. 143.

Por Real órden de 31 de Diciembre del año último la

Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los pueblos que á continuacion se expresan las cantidades que figuran en los mismos para la composicion de los locales de sus respectivas escuelas, debiendo el Ayuntamiento de Ardon á que pertenecen dichos pueblos dar cuenta justificada en su dia.

Y se inserta en este periódico oficial como se previene en la Real órden de 24 de Julio de 1856. Leon 8 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

PUEBLO	٠.	Cantida-	
Presnellino.			3,585
Villalobar, .			3,550
San Cibrian.			2,380

Núm. 1,44.

Siendo necesario formar el estado general de los matrimonies, bautismos y defunciones ocurridas en la provincia en el año próximo pasado de 1859. y no habiendo remitido algunos Ayuntamientos los respectivos estados que deben rendir cada trimestre conforme está prevenido: he acordado avisarles por esta circular à fin de que dispongan lo conveniente para que antes del dia 20 del actual se hallen los citudos estados en este Gobierno civil, pues en otro caso transcurrido que sea el plazo designado, mandaré comisionados para recogerlos à costa de los Alcaldes y Secretarios que no háyan cubierto el mencionado servicio que prestarán en lo sucesivo con la debida puntualidad. Leon 8 de Marzo de 1860. - Genaro Alas.

Núm. 145.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Obran en la Secretaría de esta Junta, expedidos por el Selior Rector de la Universidad de Oviedo, los títulos de maestros de las escuelas que á continuacion se expresan. Los interesados se presentarán á recogerlos en el término de 30 días á
contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de
la provincia, en la inteligencia de que transcurrido este plazo se
anunciarán como vacantes todas aquellas cuyos títulos no hubiesen sido recogidos por los agraciados de quienes se entenderá
que las renuncian. Leon 7 de Marzo de 1860.—El Presidente,
Genaro Alas.—Emilio Rodríguez Radillo, Secretario interipo

Lista de los titulos que ha remitido el Sr. Rector de la Universidad de Ociedo y que obran en esta Secretaria de Instrucción pública de Leon.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.						ESCUBLAS PARA QUE HAN SIDO NUMBRADOS,	Dotacion.
D	Vicente Cabeza		,	٠		Villagaton	250
İ	José Kaposo					Cabeza de Campo	360
	Francisco Gatierrez.					Carried.	250
	Mariano Herrero					Quintanilla de Almanza	280
	Gabriel Goorniez.	٠				Herreros, , , , , ,	250
	Clemente Gonzalez	•		,		Medino	230
	Jonquin Garcia,					Grulleros	250
	Gregorio Fernandez.					Cornombre	250
-	Francisco de Vega					Cimanes del Tejar	250
	Foneisco Gargia.	,				Santibañez del Toral	360
	Mignet Garcia						
l	Vicente Arenas,					Valverde del Camino	250
	José Fernandez					Oncina	250
	Juan Manuel Velasco.					San Vedro de Trones	360
	Melchor de la Mata				٠	Valseco	250
1	Pedro Garcia					Omuñon	250
						Escobar	
ŀ	Pascual Gutierrez					Villasees.	250
ĺ	Bergarda Ruhia.	Ċ	Ī	Ĭ		Alija y Miralba	360
1	Demetric Rubial		-	Ĭ.		Congostu	1,600
	Bernardo Casado			•	٠	Pobladura de Fontecha.	280
	Leon Gauzalez	Ī		•		Gascautes.	
Ì	Juan Rodriguez					Vegarionza.	
ı						Tapia de la Rivera.	360
1	Manuel Arreyo		- :			Riosceo de Tapia	500
l	Joaquin Gonzalez.		•			Santa Olajo y Castrillo.	360
l	Nicoto Acevedo	•	-	•		Villarrubin.	2,800
ļ	Juan Rodriguez Ferna		PZ.	•	•	Valle Finolledo.	2,500
1	wandare Eculo		~6.	•		THE EMPHEED,	2,000

Num 146.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Para que haya en los reconocimientos de paradas la debida regularidad y que este servicio pueda bacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital y gozar de los beneficios que dispensa el artículo 14 del Regiamento, podrán hacerlo hasta el 30 del corriente, desde cuyo dia procederán los Veterinarios nombrados que se expresan á continuacion á verificarles en la forma acordada y segun se han venido practicando en los años anteriores.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon y Marzo 1.º de 1860 =Genaro Alas.=Veterinarios de 1.º clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia. = D. Antonio Iglesios, Leon. = D. Matias Garría, Leon.=D. José Ruano, Sahagun, =D. Manuel Martinez Florez, Palacios de la Valduer-

Núm. 147.

SECCION DE FOMENTO.

指於是官事以改善等以與時間以

PARADAS.=CINCULAR.

El desorrollo que bo adquirido en esta provincia la industria de la cria y recria del ganado caballar y mular, es para flamar mi atencion y hacer que las mejoras marchen siempre progresando por el camino de los adelantos, hosta llegar al grado de perfeccion que exige este importante ramo de produccion en el país.

Nadie desconoce que la base y fundamento de toda produccion para obtener buenos resultados consiste en la mano del hombre aplicada con oportunidad é inteligencia al objeto de que se trata; pues bien, ¿quién puede dudar que para conseguirlos en el ramo de ganadería es condicion precisa la de obtener crias aventajadas, en su formación y raza, y que esto solo puede llegar à poscerio el pais por medio de buenos se-

sumible que por nadie se ponga en duda esta vardad que estoy resuelto á llevar á cabo aplicando al establecimiento de paradas públicas la ley en todo su rigor, como único medio de conseguie el que los caballos y garanones que se destinen a la monta reunan todas las condiciones apatecibles y legales para que su servicio produzca el resultado que reclama imperiosamente el bienestar y riqueza del país: que todos se aperciban de esto, asi ganaderos como especuladores, y que unos y otros vivan intimamente persuadidos de que tanto al conceder las licencias para las paradas como despues en su inspeccion y vigilancia, he de ser inexumble en la aplicacion de las prescripciones legales.

Los reconocimientos de los sementales se harán por veterinarios de primera clase bajo la inspeccion del delegado de la cria caballar y de la Consision que de la Junta de Agricultura he nombrado à este efecto compuesta de los Sres. D. Pedro Balanzategui y D. Bonifacio Viedma; y los certificados y reseñas se espedirán con toda precision, claridad y bajo la mus estrecha responsabilidad de sus autores para la resolución decorresponda.

Asi en estas operaciones, como en las visitas y vigilancias sucesivas que con la cooperación de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia me propongo girar á lodos los establecimientos públicos, creo que quedará este nogocio á la altura que su preferencia reclama, y que los pueblos ganaderos de la misma comprendiendo asi sus intereses llegarán á sacar de este ramo de industria los inmensas beneficios á que están llamados por la naturalesa y elementos especiales del terreno en que se hallan situados.

Los granjeros, dueños de especuladores en paradas, no deben desconocer la importancia de estas imbenciones; asi es que abrigo la confianza de que han de presentar escelentes gauados para la monta, evitándame de esta manera el disgusto de recurrie à medidos fuertes que en el concepta dirbo estay. decididamente resuelto à poner en práctica; así como to estoy lambien á proteger intereses creation y que no haya mas paradas que los necesarias

mentales? No es ni siquiera pre- para el servicio público. Lo pla de estetir al reconocimiento con el que se publica en el Boletin oficial para la general inteligencio. Leon y Marzo 1,º de 1860 .= Genaro Alas.

> En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Rent orden de 19 de Agisto de 1851, se inserta A continuacion con el reglame to à que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura -Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real órden situalentes

aA los Gobernaderes de las provincius digo con esta fecha llo signiente... Vistas las coclamaciones que han dirigido a este Ministerio diforentes duenos de paradas particulares, en queja del grodinion que lafferen à esta ladustria las dietas y derechos que se halien asignados á los Delegados y veterinarius pur las visitas que tercen à las mismas, para el reconneligiento y aprobacion de somentales, cuyo gravamen numentan los derechos que tienen que salisfacer à los veterinarias, que van à las órdenes de los visitadores generales del camo.

Vista la Real órden de 11 de Abell de 1819, en cuyo artículo 11 se prefinitiva que en cada expediente viene, que cuando los duebas de las paradas traigan à la capital el ganado para ser ferenocido, sela tengin que satisfacer los derechos de na veterinatio, y esto con arregio al mancel eye en el mismo se marco; y que estão chligados à siti-ficerles tambino al Delegado, y dietas é este y al veterinatin, cuando por conveniencia 6 comodidad propia exigen que cayan. A reconocer les sementales en les pantes en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo a que no es dable presciulir de este prévio y primer reconocirciento mara autorizar el uso de los sementales en las piradis retribuidas. y que es roluntatio en los quifers el exigir que aquel se verifique en su ensa, sicolo por tauto justo que sea de su engota el nominto de gestas, que ocasionan, y que podrim facilmente

Atendien la à que na militan estas mi-m is tazines en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un media de vigilancia y comprobacion. estatifecido por el Gobierno en el intores general de los ganaderos; oida la comision de cria cabillar del Reul Consejo de Ag icalitata, Indagria y Comercio, y de conforacidad con su digtámen, se ha dispuesta la siguiente:

1 " Su recuerda à V. S. el puntual complimiento de la circular de 13de Abril de 1849, sobre parados públiscas, y muy especialmente el del attfento 14 de la mi ma; advirtigado que no

Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifo de los dereches que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente; vsesenta reales por el reconceimiento y certificacion de un sementat; noventa por el de des; ciento por el de tres, y ciento veinte por el do cuatro en adelante. Las dietas de vioje setán, para cada uno, un duro diario, a

2 . El veterinario que acompaña at visitador general, baja sua ordenes, percibira cu remuneracion de su trabajo un sueldo fijo à cargo del Estado. Per tanto cesará todo abono de gastos y dereclus al mismo por los dueños de las Duradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé à V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirà V. S. con toda sereridad, dando cuenta à este Ministerio para la resolución conveniente, y entregrado al culpable à las tribunules, para el procedimiento à que hubiere lugar.

4. Estas Reales disposiciones so insertaran en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provinela, y cuidata V. S. de que se reproduzean entodos los mimeros que sa publiques en el mes de Marzo de cada

De Ren' diden le digo á V. S. para su puntual emuplimiento, encargando tambien S. M. a jos visitadores y dolegados de tria caballar, á las juntas provinciales de Agrienitura y 6 for Alcoldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.-f.uxan.-Y de la propia Real friden lo comunico & V. S. recocargandole su complimiento.

La que se inserta en el Tobtin oficial para los efectos que en la misma Real arden se in-tican; así como tavibien la del 13 de Abril de 1849 que se cita u dice asi:

aEl Gold ano de S. M. que dá toda la atención debi la à la mejora de la eria caballar, batándo establecido depúsitos de caha los padres, proyecta agrpliarlos y plantear otros anexos, a medida que los recursos del Erorio lo permitau. Entre tanto lincen na servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas publicus para suptie aquella falto. riempre que pava ellas escojan sementales apropósito para perpetuar la escedores de especial proteccion asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aque-Uas circunstancias. Sin perinicio pues de la fibertud en que està todo particular de usar para sus gaundos de los cabalios y garañones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se la exija retribución alguna, enando de aquellas establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administracion les autories é intervenga a Con estas palabras se encabezaba la Bent arden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los solisfactorios resultados que han consado sus disposiciomes y his observaciones que sobre elles ha acmentado la esperiencia, ban decidido el daimo de S. M. à reproducir los pripresente circular pace su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura. Industrial v Comercia, v con acceglo à aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo signiente:

1.º Cualquier particular podra plantear un establecimiento de parada con cabalina padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe politico, que lo concederà prévios los frámites y con las circua-tancias que se espondrán mus adelante.

2.º Tendrán derecho á subsi-tir todas las paradas que se hallaban establechias cuando la publicación de la Best orden de 13 de Diciembre de 1877, chalquiera que sea el panto en que se hallen situadas, y aposar de lo que acecca de los di-tabeias à que han de abtirse las quevas, marca por punto general el act. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habran de solicitar los der fois la patente del Gefe poli-tica, con arregha à la que establece el nrt, anterior: el Gefo habra de concederla siempro que los sementales renpan las circunstancias que mareau los articules 3.º y 4.º, y quo el servicio se haga con arregio á lo que dispone el reglumento del ramo que se manda observer por los orticules 7 y 16.

3.º Los rementales no han de tener

si son caballos, menes de ciaco abos, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartes y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ai de riete cuar-tas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre, con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cunitas y media à la menos. Esta alzada no se rebajara sino en virtud demotives especiales para una provincia ó localidad, y cuando, cida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare le Direccion del ramo.

40. Unos y atros sementales han de estar sanos y no tener njugun alifofe ni vicio hereditario di contagiora, sei como tampoco ningua delecto esencial de conformacion. El que esturiere gastado nor el trabair, o con señ des de huberle lucho escesivo, serà desechado

El Gele polition, recibide la solicitud del que pretende establecer la parada, para as gurarre de si en electo posecu los cabal os ó garañones las circonstrucing requestits comisjonath al delegado de la crin canallar, donde le hobiere y dos individnos de la junta do Agoleultura, Nombrara asimismo un veterfaario que à vista de la comi cion procedera al examen y reconociminuto de los sensenteles estendiendo. bajo su responzabilidad una rescha bien especificada de cada uno de ellos, la cual themara, autorizandola mimismo el delegado con su V.º B.º

Dieha reseña se enviara al Ge-60 politico, el cual quedanto en maplia facuitad de cerciorarse da sa expetitud, si la turiere pur comunicate, concedera ó negará el permiso, segun proceda. La autorización sera pór escrito y contendiá la reseñ i de cada uno de los sementales. Se invertarán à la letra en el Co'etín oficial de la provincia una por une inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siemnie recurso al Go-

blumo.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se noucciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo à lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

No se noden establecer parada con garañar, como no langan à la menos das caballes padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipen-dio que cobren de los gansdetos, soci-

meras y ressumir las segundas en la chirán del Gubierno una recompensa (pronorcionada a la estension de sus ser-

9.º El duoño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, nea sea del estado enando la minura no sea gratis, ora da portientar, clegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitican paradas dentro de las capitales y publaciones grandes; pero si a sus home linciones, hi que se aglomeren varias en un puedo, a menos, que le exija la cantilla I sel ganado yeguar. Pacca de este caso se estableceran à contro é cinco leguas press de otres.

11. Para enmplir con el artfeula noterior, en carata al establecimiento de nucras paradas, el Gefe potitico, oyendo à la janta de Agricultura, determinara la situación que deban tenor atendiendo a la cualidad del servicio que oficzeac, à las accesidades de la focalilled, a la exactional que hoyan acreditada en et cumplimiento del acticulo 19, y en casa de igualdad en coins circunstancias, à la untigit del de las solicitu tes.

12. El Gefe polition dirigirà traslado do la palanto al delegado de la provincia, y gievará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y

13 Et Cefe publico velara sobre la observancia de quanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dondo le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se giraran visitas à los depósitos y casas de parados, las entiles tendrán tambien visitador, residente en el puedio en donde se hailen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político à propuesta de la junta de Agricultura.

14 Los gastos de reconocimiento demas que se originan seran de cuenta del Interesado, Cuando traigan los sementales à la capital de la provincia sola devengará derechas por el reconocimiento el veterinario, tinando por no presentacios en esta hayan de ser teconocittos en otro mieblo, concurrido á verificarlo, el delegado y el veterinario; el primero percibira por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y andres tendran dietas ademas. La tarifo será la signiente: 60 reales por el reconocimiento y contillourism de un somenio, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de coatro en adelante. Las dictas de viaje serán para cada una na daro diario.

13. El delegado, en caso de no verificar par si estas reconacimientas, proposdrá persona que los ejecute. El Gele politica, oldo el informa de la junta de Agricultura, elevara la prapuesta à la Direccian del rumo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tenden todas las alcibuciones y datechas are solve este panto corresponden al delegado.

16. Se declara expresaminte que el reglamento para los depósitos de leabi-Bos padres del Estada aprobada por S. M. en fi da Maya de 1813, é insarta va el Baletin oficial de este Ministeria de 11 de Mayo del mismo não (núm. 10 ha do regir on todas les paradas públieas, ora sean de aguel, acade porticulargs, ya establecidas antes de sa publicaclou, ya en las que se organizaren de nnevo.

17. En cumito à los depúsitos del Estudo se previene:

1.9 El servicia será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1350.

2 " Mientras facte gratuito, la cleccion del semental que convenga à la yeuna será del delegado, tenlendo en cuan-

de la otra. El dueño de esta tendrá dere cho á que se reitere la cubriciou; pero uo en el mismo dia. Por ningua tilalo ni pretesto, y linjo la mas estrecha res-ponsabilidad por parte del delegado, se consentira que lo sea nos de tres veees, y este en caros casos, durante toda la temporada.

Alembiendo è que no lety eu las dapúctos del Estado soficiente número de caballas padres para todas las pegnas que se presentos, los dateg dos plogican de estre illas las que par su alzada y sanidad interezena preferoncia hasta completar el ministo de 25 que cada Caballa produ servir.

B.º Sa Hayara un registro exacto de las yeguas que se apliquea à cada caballo, con, espresion del nombre del duehe, sa vecin lid v. demas, ci-constancias para liveer constor ta legalidad de la

6 º Al efecto se lem rémitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerto pte no haya mas que Renar sus casillas. Por cada yegun se Penacan tres modelest et primero uava el flaro registro del depósito; el segundo, que se pusara al Cofe político le elevará este à la Diceccion de Agricultura; y el tercero se outregara al dueño de la vegus é al que la haya promotado en el depósito.

Con este documento acceditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podra optar à los premion y exenciones que las leves o el Gobierno respectivamente genalaten à este ramo, y que se han de adjudieur preferentemente à los productos de los depositos del Estado, así como la acegida en las debesas de potras y yeguns que se establecarán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion on su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la vegua prenada y el comprador quistera gozar de dichos beneficios, cuidara de exigir la entrega de este documento y darà avisa de la adquisicion al delegado

del depósito. 9.º Iti do

El dueño de la regua dará enenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de habetse verifleado, enviándolo su reseña, que el delegado podrá semprotar llevándose con ella atrox modelos que al efecto se la enviscán apartunamente.

 Considerando que á pasar de los esfuerzos mechos por el Gobierno en este ano para reponer la dotación do las depósitos de los calullos padres y establecer otros interes no han permitida las ose isos conaceos dol camo la adquisicion de todos las sementales que reclaman las nucesidades del ganado yegnar, es la voluntad de S. M. que se invite à lus que tengan caballos, palres con to las las enali lades convenientes para la m jorn de la especie y quierna dedicarlos à este servicio, à que los prosenten à les Goles, patitions, Estes, aidas las juntas de Agrico turo, permitiran qua le ejerzon en las depúe Pstudo gratis para el amb de la yegna, y con abone de dus ditros por cada aus que cubran, al dueño del enballo, al euri se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el G. fe político, y à quien serán jumediatamente reintegradus par el Guhierno. Este servicio se frará con las mismos tegistros, documentos y pracogativas que el da los caballos del estado, pero advictiondo que se la de dar precisamente en los depósitos del Esta do. En ellos no se permite el veri del gasefian.

11. Les que pasean caballes padres de su propied di para el servicio de sas yegnus, si quisieran gezar de los beneficios que se aseguran por el

ta las cualidades respectives del uno y [articulo 7 a podrán conseguirlo sia mos que hanne registrar aniglios ante la comision consultiva, obtendendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegación los axisos y documinites de que habian los acticulus 8.9

12. S. M. coeffa en que los Gefes politicos, las jantos de Agricultura y los delegados, une ten interesantes secvicios se Italian prestando el ramo, y enyas son en su mayor parle estas i dicarjones, contribuiran con la mayor actividad à persuadir à les particuleres cumito leteresa el mádito de sus gasasderías, ya el darles à concerr de esta manera autóntica, ya faccitor sus somentales para el mojoramiento de la raza, ponióndose ca el caso de opter a let bearfleios que so les estin dispensauda, y que se tiata decidi la é procurarles la Reina, así por mi din de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la ccia cabiliar en los provincias en que hubiero depósitos del Gobierno no podran tener paradas porticulares de su propiedad. La menor contravencion sabre este munto se entendera como renuncia, suspendiéndole lamediatemente y danda cuenta al Gefe politica, Desdu el año práximo de 1350 el cargo do delogado, aun conudo no haya depárito, sură incomputible con la propiedad de parada particular retribuida, f.os que on este las tengan no podrán egender tia visitas y reconocimientos prevenidas en los articulus anteriores.

19. Los delegados y encargados de lag depásitos enistarán bajo su mas cotrecha responsabilidad, de que se flenen y costodies cuidadesamente los registos que quedan mencionados. En las piradas particulares sera un servicio diguade la consideración del Gobieran y que dară preferencia para su continuerion en ignaldad de circunstancias el llevar registros unalogos, com orregio á las lastrucciones que reciban dal delegada, el cual recogera un ejemplar de cada lisja del registro referblo y lo remilica à la Direccion de Agricultura.

20. Guando el servicio se de en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gele politice, y et ducier incarrità en la multa de cinco à quince duros.

21 SI en una narada se encontrare que les sementales que dan el servicio. no solo san diferentes de los aprobelos para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de carcarse la parada incursivá el dueño en la para de feltu graze designada en el att. 470 del Collign penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esenualmente transitorias ó de términa fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes positions enidaran de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en enanto la recibio, y al principio da la lemparada en cada aŭo, pudiento reclamara el delegulo, donde le habless. En ej aupise de las mionas y el Reglamento citado estata de manificata y a disposición de los datenos de las yegnas en toda parado, sea lei Estado, sea porticular.

Se ene ega malmente al cela de las delogados y de las juntos do Agricultura que reclamen contra la menor umision, y at de los Gefes publicos, que la repris man y energia iastanta acamento con soveridad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Rad árden to diga á V. S. para en pantual camplimiento que procurará coa particular esmero, a

(Secreta net 29 pg gamento new 86)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras páblicas.

Hmo, Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Puértolas al tenor de lo prevenido en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cinca como fuerza motriz de una maquina de aserrar madera que intenta establecer en un campo de su pertenencia llamado de Marinosa, término de Puertolas, provincia de Huesca; debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:

1.ª Para la toma de aguas no podrá clavarse en el rio estacada ni fundarse ohra alguna de carácter sólido que pueda influir en el régimen del mismo, ó entorpecer el libre paso de las almadías.

2,ª La cantidad de agua que se tome no podrá exceder de 232 milimetros cúbicos por segundo. Para fijar esta dotacion se establecerá sobre el barranco de la Torre una boqueca reguladora y con las dimensiones convenientes para que en ningun caso pueda paagita.

3.ª Será de cargo del conobras necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, a fin de que el camino lateral á la acequia proyectada no sufra la menor alteracion en su anchura y estado actual de via-Lilidad por efecto de las filtraciones.

4 * Las obras de fábrica de los barrancos de las Escaleretas y de la Torre se prolongarán convenientemente por sus dos brazos para que el camino. pase sobre ellas y no sobre la acequia descubierta, pero sin allerar nunca la rasante de la

5.ª Las demas obras se ejecutarán con arregio al proyecto aprobado, verificandose todas bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

6.ª Por la presente autorizacion no se entiende facultado el concesionacio para llevar la acequia de desagüe por encima de la que posee mas abajo D. Jonquin Bielsa, el cual, en uso del derecho de propiedad, podrá consentir ó no la imposicion de esta servidum-

7.4 El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas,

(GACETA DEL 5 DE MARZO NON. 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno .- Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto à este Ministerio por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenldo á sar por ella mayor caudal de bien disponer que remita V.S. inme liatamente al expresado Consejo, segun está prevenido cesionario ejecular todas las en el artículo 3,º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos ile igual clase que se

le entreguen en lo sucesivo. De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860. -Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los individuos que procedentes del Ejército de la Isla de Cuba, se encuentran residiendo como licenciados por cumplidos en la provincia de Leon, y á favor de se pagaran en las Administra- Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñou.

los cuales se remiten los diplomas de Cruz de M. I. L. que se les ha concedido por el natalicio del Principe de Asturins

NOMBRES.

Puntos de su residencia.

Leonardo Carro Martinez. , Campo. Santiago Pascual Bertoles. . . Salas ile Barrios. Benito Fernandez Martinez. . Palacios de la Valduerna. Francisco Alvarez Alvarez. . Liamas. Victor Blanco. Casa expósitos de Ponferrada. Toribio Pedroch Blanco. . . Barmedo, Eugenio Franco Sanchez. . , Sahagun. Ramon Gomez Rodriguez. . Villafranca. Luciano Paez Francisco. . . La Mata. Francisco Pascual Martin. . San Bartolonié. Tomás Castellanos Campillo. Baldomar. Antonio Gorganes Alonso. . Villafranca. Simon Cuevas Perez. . . Riba. Bernardo Lopez Dominguez. . Malilla de la Vega, Blas Fresco Sanchez. . . . Leon. Tomás Arias Fernandez. . . Villarrodrigo de Ordás. Juan Linancero Pedrosa. . . Leon. Sebastian Ordonez Lopez. . . Villacinta. Francisco Crespo y Crespo, . Villahornedo. Domingo de Castro y García. . Servia.

Bernardo Lopez Alvarez. . . Villafranca del Bierzo. Leon 6 de Marzo de 1860.=P. A. del Sr. G. M.=El Comandante Secretario., José María Corujo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tomás Gonzalez Fernandez. . Celadilla.

LOTERIA NACIONAL MODERNA. Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el dia 31 de Marso de 1860.

Constará de 37.000 Billetes al precio de 120 rs. distribuyén lose 166.500 pesos en 1.425 premios de la manera

Premius.				Pesat Faceto			
1.	٠,	de.			40 000		
1.		de.			10 000		
14.		de.		000.	11 000		
15.		de.		500.	7 500		
16.		de.	-	400.	6 400		
20.	٠	de.		200.	4.000		
78.		de.		100.	7 800		
1.250.	٠	de.		60.	76 800		
1.425					166 500		

Los Billetes estarán divididos en octavos, que se espenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 16 de Marzo,

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectua-Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios

ciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro = El Director general, Manuel Maria Hazañas.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lúnes 26 de Marzo se verifica en Madrid la siguiente estraccion y se cierra el juego en esta capital el miércoles 21 de dicho mes à las doce de sumañana = El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer del sabado 3 del corriente desapareció del pueblo de Villecha una yegua de seis cuartas y media, el labio baj ro bastante largo, negra, bozo rojo La persona en cuyo poder se halle avisará á Francisco Fernandez Campano, vecino de dicho pueblo, el que dará una gratificacion.

El dia 19 del corriente à las diez de su mañata se renderán en el cilficio mento por el que se efectua-rán los pagos, segun lo preve-nido en el artículo 28 de la aplicables á leña, carbon de piedra y vegetal; verios juegres de lamparas so-lares y otros efectos. Leos G de Marzo de 1860.=El Secretario, Antonio del Alcazar.